

de la ley de 11 de Junio de 1873: son la ejecucion de esos mismos artículos y de la ley reglamentaria de ellos. Para probarlo nos bastará referir algunos antecedentes, que ó no conoce el autor de la carta, ó maliciosamente ocultó para poder presentar como intachable su errónea argumentacion. El Ejecutivo del Estado preguntó á la Legislatura; á qué distrito correspondia en esta vez el turno del 13º Diputado: la Legislatura, oyendo á la comision de gobernacion, y despues de un maduro y detenido exámen, contestó al Ejecutivo que, no teniendo datos bastantes para resolver su pregunta, hiciese él mismo la designacion, segun los datos que tuviese en su Secretaría. El Ejecutivo, en efecto, tenia datos bastantes sobre el seso de cada Distrito y sobre los que ya habian turnado en la eleccion del Diputado 13º. Fundado en ellos, y en la ley reglamentaria de esos mismos artículos constitucionales, que prescribe que se siga en el turno el orden alfabético, designó á Querétaro para la eleccion de éste Diputado, por haberle tocado la anterior al Distrito de San Pedro Teliman. Se vé pues que ni era necesario aclarar la ley, ni interpretarla; ni la Legislatura delegó esta facultad en el Ejecutivo, el cual no hizo mas, que cumplir al pié de la letra los artículos constitucionales. No es esta la primera vez que el Ejecutivo hace esta designacion, pues otras la ha hecho, sin que á nadie le haya llamado la atencion.

Podiéramos pasar sin contestacion las apreciaciones que hace el Señor Diaz Barreiro en el párrafo primero de su carta, en que, nuevamente insiste sobre el tema de que la ley de 12 de Junio viola el artículo 16 y priva á los ciudadanos del inalienable derecho de votar, porque ya hemos dicho lo bastante sobre este punto. Pero como nos hemos propuesto combatir uno á uno los párrafos de su carta, no omitiremos una reflexion que nos sugiere el final de éste mismo. Cree el Señor Diaz Barreiro, y lo cree tanto, que hasta lo ve de vulto, que la citada ley viola los artículos 20 y 21 de la Constitucion general; y deduce esta creencia de que

la ley concede á las mesas electorales nombradas por los Ayuntamientos, la facultad inaudita de privar á quien les parezca, del derecho de votar; y esto por sí y ante sí, sin ulterior recurso y sin ninguna de las formas tutelares de los juicios. Al leer ésta parte del párrafo, nos hemos resistido á creer que un abogado como el Señor Diaz Barreiro, haya escrito de buena fé semejantes despropósitos. ¿Qué conexion tienen con la facultad concedida á las mesas electorales, los artículos 20 y 21 de la Constitucion? El uno trata de las garantías que en todo juicio criminal tiene el acusado; y el otro de la aplicacion de las penas encomendada al poder judicial; pero ni uno ni otro tienen la aplicacion que contra el buen sentido, les quiera dar el Señor Diaz Barreiro. ¿En qué consiste la violacion del artículo 20? en qué las mesas nombradas por los Ayuntamientos privan á algun ciudadano del derecho de votar? Pues si es así, en tal caso la ley de 12 de Noviembre de 1870 y la electoral general violan los mismos artículos, porque una y otra conceden á las mesas eso que el Señor Diaz Barreiro llama facultad de privar del derecho de votar. ¿Por qué de éstas leyes no dice que son anticonstitucionales? Por que no lo son, ni lo es tampoco la que viene combatiendo. ¿Asaso consistirá el vicio, no en qué las mesas privan á alguno del derecho de votar, sino en qué sean nombradas por los Ayuntamientos? Pero entonces no hay relacion alguna entre los artículos que se suponen violados, y el acto de la mesa que los viola. La verdad es que ni hay violacion de esos artículos ni privacion del derecho de votar y ser votado, ni imposicion de pena al hacer tal declaracion. Ya hemos dicho bastante al principio de éste artículo, sobre lo que debe entenderse por ese derecho de votar y ser votado, y cuales son los cargos de eleccion popular en que el pueblo puede ejercer activa y pasivamente este derecho. Muy bien sabe el Señor Diaz Barreiro, y conocerá cualquiera que lea la ley electoral, que la facultad que en esa y en todas las de su clase, se concede á las

mesas, es la de decidir brevemente, sin figura de juicio, y sin ulterior recurso, las cuestiones que ante ellas mismas se susciten sobre si algun ciudadano tiene ó no el derecho de votar en aquella ó en otra casilla. Pero esto no es la privación absoluta de ese derecho del ciudadano que es lo que maliciosamente pretende hacer creer el Señor Diaz Barreiro. Esto es de un orden puramente reglamentario y económico, para establecer la moralidad y el buen orden en el acto mas solemne de la soberanía popular. ¿No calcula el Señor Diaz Barreiro que serian las elecciones, y cuándo terminarian, si para cada cuestion que se promoviera en alguna casilla, habiera de seguirse un juicio con todas las solemnidades y trámites prescritos por la ley de enjuiciamiento, hasta terminarlo por una sentencia que causara ejecutoria? No creemos que tenga que hacer un grande esfuerzo de imaginacion, para calcular hasta donde llegaría el desorden con este anómalo sistema electoral.

El uso que hacen las mesas, sean elegidas popularmente, sean nombradas por los Ayuntamientos, de la facultad que les concede la ley para resolver de plano las cuestiones que ante ellas se susciten, no importa tampoco la imposición de una pena, ni hay por lo mismo violación del artículo 21 como equivocadamente cree el Señor Diaz Barreiro. La declaración de que uno no goza de algun derecho no siempre es la imposición de una pena. Si así fuera, casi no habría fallo judicial, aun en materias civiles, que no violara el artículo 21. El acto de las mesas á tanto equivale como á declarar que un ciudadano puede ó no puede votar en tal casilla.

Sorpréndese el Señor Diaz Barreiro, y su misma sorpresa le hace preguntar ¿cómo puede ser que licitamente pueda fulminarse una pena por una reunión de cinco individuos nombrados por el Ayuntamiento, que no ejercen jurisdicción alguna, que son totalmente irresponsables, y que no conceden al presunto reo defensas

alguna, ni ninguna otra de las garantías minuciosamente detalladas en el artículo 20 de la Constitución? Más y más sorprendido, encuentra clarísima la violación de este artículo no menos que la del 16 y 21. De aquí resulta á su juicio, muy natural la procedencia del recurso de amparo por violación de las garantías individuales. Nosotros tambien preguntamos ¿cómo puede ser que una reunión de cinco individuos, cuatro de ellos elegidos tumultariamente, pero todos sin jurisdicción, y totalmente irresponsables, y que no conceden al ficticio reo ninguna de las garantías del artículo 20, pueda fulminar contra él el terrible anatema de la privación del derecho de votar en aquella casilla? ¿no vé en esto el Señor Diaz Barreiro una flagrante violación de los artículos 16 y 21? ¿no vé que en este caso preceda claramente el amparo? No le ha de ver, como nosotros tampoco lo vemos en el que él gratuitamente supone, porque en ninguno de los dos, que son idénticos, procede el recurso. Y si este se intentó contra la instalación del Colegio, ¿no procede, porque la instalación se hizo en ejecución de la ley de 12 de Noviembre de 1870, que no es tachada de anticonstitucional.

La preocupación que domina al autor de la carta, le hace ver por todas partes, y tropezar á cada paso, con violaciones de garantías y con atropellos á la Constitución. Su ánimo preocupado le hace ver al Ejecutivo como autor del falseamiento del voto público. Hasta en los motivos que ocasionaron la expedición de la ley de 12 de Junio, encuentra el autor de la carta fundadas sospechas motivos para creer que el Ejecutivo pretendió por medio de ella apoderarse de las elecciones, y falsear el voto popular. No podemos dejar pasar sin contradicción este aserto, que sobre ser tan falso como los demas de que nos hemos ocupado, envuelve un ataque muy injusto contra los autores de la ley. Al iniciar la el Ejecutivo al Congreso, tuvo presentes todos los desórdenes que se cometían en la instalación de las casillas; y precisamente

para evitarlos, y para revestir á este acto, el mas solemne sin duda de la soberanía popular, de toda la magestad y decoro que merece, propuso la reforma de que fué objeto la ley de 12 de Junio. Nadie ignora que en la instalación de las casillas se procedia mutuamente por todos los competidores en la lucha electoral: que de estos desórdenes, que al principio consistian en gritos e injurias que se dirigian mutuamente los adversarios políticos, se pasaba á las vias de hecho, aumentándose el escándalo, hasta el grado de hacer necesaria la intervencion de la fuerza armada para conservar el orden, y evitar un trastorno público, es constante tambien que esta medida prudente de la autoridad, era interpretada por los que salian vencidos en la lucha electoral, como un ataque á la libertad del sufragio, diciéndose ademas que el Gobierno habia ganado las elecciones, haciendo uso de la fuerza. Todos estos desórdenes que son constantes á la Sociedad, y de que hay numerosos y tristes ejemplos traian por consecuencia precisa el desprestigio de las instituciones, y el retraimiento del pueblo, de concurrir á los actos electorales. Y todos estos desórdenes se propuso evitar el Gobierno con la reforma que inició á la Legislatura, creyendo por otra parte que el sistema que proponia ni es contrario á las instituciones, ni viola algun artículo de la Constitución. Fundóse para creerlo así, en que si según el sistema antiguo, siete ciudadanos eran bastantes para elegir á cinco, que debian formar la mesa, mas debian serlo quince, que forman el Ayuntamiento el cual es la autoridad mas popular que se conoce. Este fué el fin que se propuso el Gobierno al iniciar la ley, siguiendo el ejemplo, de otros Estados, que han expedido bajo diversas formas sus leyes electorales. Jámás pensó que sus rectas intenciones, y sus buenos deseos encaminados á la moralidad y al orden, como todos sus actos administrativos, fuesen objeto de la mas amarga censura, y de las interpretaciones mas siniestras, sirviendo á la vez de pretexto, para que un círculo de oposi-

cion, muy reducido por cierto, provocase un grave conflicto entre la autoridad federal y la del Estado, que hubiera sido de fatales consecuencias para éste, si no haber obrado el Gobierno con la prudencia que le inspira en todos sus actos, obedeciendo, y haciendo obedecer, la órden atentatoria del Juez de Distrito, sacrificando en aras del bien público su amor propio personal; y á no haber intervenido la Suprema Corte de Justicia de la Federación, indicando al Juez de Distrito revocase el auto de suspensión y diese cuenta inmediatamente de su conducta. Fuerza es decirlo, este Tribunal se puso á la altura de su misión, y dió un ejemplo digno de imitarse, de su respeto á la libertad electoral, y otras. Estos, y no otros, fueron los fines que se propuso el Gobierno, al iniciar la ley. Gratitamente supo el Sr. Díaz Barrero la pérdida intencion de falsar el voto público. A la sencillísima observación que el deduce del considerando de la ley, hay que oponer esta otra no menos sencilla que la anterior, y es que si por que el Ayuntamiento nombra las mesas, y éstas se forman de agentes del Gobierno, este pretende falsar el voto público, cuando aquellos sean de oposicion, no será él, sino la oposicion, quien se apodere de las elecciones. Persuádase el Sr. Díaz Barrero de que, si alguna vez el Gobierno cualquiera que el sea, y cualquiera el Estado á que pertenezca, se quisiera apoderar de las elecciones, podría haberlo, aun sin la ley, pues le bastan por sí solos los elementos del poder. Pero no fué ésta la mira que se propuso el de Querétaro, sino por el contrario, la de ganantizar á todos los partidos sin excepcion, la libertad del sufragio. No diremos mas sobre este punto, porque la repofacion del Sr. Gobernador está muy bien sentada ante las personas sensatas, y de buen juicio, y muy por encima, dá tan mezquinas apreciaciones. Igualmente nos abstenemos de combatir el párrafo relativo á la prohibicion de la ley para que el Sr. Esquivel fuese Presidente del Colegio electoral, por él ya lo ha contestado satisfactoriamente. Pero fundán-

Jose el razonamiento del párrafo siguiente, en el vicio que trae consigo la eleccion, por haber sido presidido el Colegio electoral, por un individuo que no podia ser ni elector, ese razonamiento carece de valor, puesto que ninguna de las prohibiciones del artículo 7º le comprenden al Sr. Esquivel.

Este mismo párrafo nos sugiere la siguiente observacion. Si las leyes en cuya virtud se hicieron las elecciones de funcionarios del Estado, son anticonstitucionales ¿por qué se limitó el recurso de amparo á solo las del Distrito del Centro? ¿Son por ventura buenas las que se hicieron en los demas Distritos? Así deben serlo, y así lo supone el Sr. Diaz Barreiro, cuando dice que solo quedarán siete Diputados electos sin el vicio de los de este Distrito. Pero en este caso ¿por qué la ley que no es anticonstitucional para los Distritos foráneos, ha de serlo para el del Centro? Y si aquellas elecciones son buenas, segun se ha confesado, buenas deben ser tambien éstas, y tanto más, quanto que la autoridad que las suspendió, ordenó que se ejecutaran, cesando en tal caso la razon de los futuros amparos. Después de establecidos peecedentes tan falsos sobre la anticonstitucionalidad de las leyes que sirvieron de base para la eleccion de funcionarios del Estado, entra el Sr. Diaz Barreiro á hacer serias meditaciones sobre los males que indudablemente se brevendran á aquel, por la anticonstitucionalidad de todos los actos que emanan de tales autoridades. Los decretos que expida la Legislatura serán desobedecidos impunemente por los que contra ellos interpongan el recurso de amparo. Los fallos que pronuncie el Ministro de la 3ª Sala serán nulificados mediante el mismo recurso, por aquellos que se sientan agraviados. Y multiplicándose el recurso contra los actos de la Legislatura que de alguna manera afectan los intereses privados, se irán amengando poco á poco los recursos del Gobierno, y se irán aumentando en la misma proporcion los obstáculos y dificultades que embarazan su

marcha administrativa, hasta venir á hacer necesaria la intervencion del Senado para la reorganizacion del Estado. De la misma trascendencia serán las dificultades que surjan en el ramo judicial. Triste es ciertamente el cuadro que presenta á la imaginacion el pincel del Sr. Diaz Barreiro, y eso que apenas está delineada superficialmente la horrible tempestad que ruge sobre el Estado; pero esos rasgos son bastantes para que las inteligencias mas vulgares comprendan desde luego los terribles males que ocasionará al deseneadenarse. Nosotros sin embargo, creemos, sin ser optimistas, que la viva imaginacion del Sr. Diaz Barreiro le hace ver estos males á traves de un vidrio de aumento, que les dá colosales proporciones. Creemos tambien que si realmente fueran anticonstitucionales las leyes de que se trata, y las elecciones de funcionarios tuvieran los vicios que se les imputan, ciertamente el Estado marcharia á su completa desorganizacion. Mas por fortuna solo una imaginacion preocupada por el espíritu de partido puede ver estos males donde no existen, y formar un horóscopo tan fatal para el Estado, porque solo ella, ciega por la pasion, puede encontrar vicios y defectos en unos actos estrictamente ajustados á la ley. Creemos haber demostrado, no con sofismas ni con argumentos capciosos, sino con el texto expreso de la ley, que la Legislatura estuvo en su mas perfecto derecho para reformar la electoral que en el Ejecutivo no se han reunido dos poderes: que si ha legislado de alguna manera, ha sido dentro de la órbita de la Constitucion; que las leyes electorales no invaden la esfera de la autoridad Federal; que el expedirlas y reglamentarlas pertenece á su régimen interior, puesto que la Conitucion no reserva esta facultad á los Poderes Federales; y no estando reservada á ellos, lo está, segun la misma, á los Estados: que las mesas electorales ni privan del derecho de votar y ser votados, ni sus funciones en este punto importan la

aplicacion de una pena: y finalmente que no se ha demostrado por el autor de la carta, que las referidas leyes tengan ninguno de los vicios que les atribuye. Todo esto lo hemos fundado en racionios conformes á los preceptos de la lógica, sin asentar una sola proposicion que no hayamos demostrado, y sin pretender que se nos crea bajo la sola fé de nuestra palabra.

Nosotros apelamos al buen juicio y sensatez de las personas ilustradas é imparciales en estas cuestiones. Si un círculo de oposicion pretende crear dificultades al Gobierno, y con ellas hundir al Estado en su ruina, nosotros confiamos en que, inteligencias superiores y hombres verdaderamente patrióticos y amantes del engrandecimiento del Estado, sabrán poner un dique al desbordamiento de las malas pasiones, y conjurar la tempestad que amenaza, sino que se pretende hacer que amenace contra él.

En cuanto al llamamiento que hace el Sr. Diaz Barreiro al patriotismo de los funcionarios nuevamente electos, para que reintencien los cargos á que han sido elevados, nosotros creemos, y con nosotros tal vez creerán ellos, que más práctico que renunciar, es agruparse en derredor del Gobierno y ayudarlo con desinterés en la obra de moralizacion, y de orden que ha emprendido, cooperando á desarraigat los males inveterados que han mantenido al Estado en la postracion y aniquilamiento.

Por nuestra parte aconsejamos al autor de la carta, y al círculo á que pertenece, abandonen la senda de conducta que se han trazado, porque mas honra alcanzarán ellos, y más provecho el Estado, procurando el bienestar de éste, mas bien que el engrandecimiento personal.

*Varios querretanos*

